

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Núm. Reglamento: 6740**

**Fecha Radicación: 23 de diciembre de 2003**

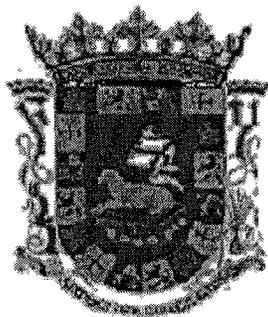
**Aprobado: Janet Cortés Vázquez**

**Secretaria de Estado Interina**

Por: \_\_\_\_\_

**Giselle Romero García**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN ADECUADA DE  
LA LEY NÚM. 197 DE 18 DE AGOSTO DE 2002, CONOCIDA  
COMO "LEY DEL PROCESO DE LA TRANSICIÓN DEL  
GOBIERNO"**



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN ADECUADA DE LA LEY NÚM. 197 DE 18 DE AGOSTO DE 2002, CONOCIDA COMO "LEY DEL PROCESO DE LA TRANSICIÓN DEL GOBIERNO"

**INDICE**

	<b>PÁGINA</b>
ARTÍCULO I. TÍTULO	1
ARTÍCULO II. BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III. PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV. DEFINICIONES DE TÉRMINOS	1-2
ARTÍCULO V. NOMBRAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSICIÓN	2
ARTÍCULO VI. SEDE DEL PROCESO DE TRANSICIÓN	2
ARTÍCULO VII. INVENTARIO DE PROPIEDAD DE AGENCIAS	2
ARTÍCULO VIII. HORARIO DE PROCESO DE TRANSICIÓN	3
ARTÍCULO VIX. PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE TRANSICIÓN	3
ARTÍCULO X. DISPOSICIÓN DE DOCUMENTOS	3
ARTÍCULO XI. VIGENCIA	3

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN  
ADECUADA DE LA LEY NÚM. 197 DE 18 DE  
AGOSTO DE 2002, CONOCIDA COMO "LEY DEL  
PROCESO DE LA TRANSICIÓN DEL GOBIERNO"**

**ARTÍCULO I - TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación de la Ley del Proceso de Transición del Gobierno, Núm. 197 de 18 de agosto de 2002".

**ARTÍCULO II - BASE LEGAL**

Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como Ley del Proceso de la Transición del Gobierno.

**ARTÍCULO III - PROPÓSITO**

El Artículo 20 de la Ley Núm. 197, *supra*, ordena al Departamento de Estado adoptar un reglamento para su implantación. La referida ley establece el proceso para la transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de permitir el flujo de información del cuadro administrativo, logrando una transferencia ordenada y la toma de decisiones inmediata en beneficio del servicio que viene obligado a brindar cada agencia.

**ARTÍCULO IV - DEFINICIONES DE TÉRMINOS**

Las siguientes palabras y frases en el contexto de este Reglamento tendrán el significado que a continuación se especifica:

- (1) Agencia- Todo departamento, negociado, administración, oficina, comisión, comisión de ciudadanos, tribunal examinador, cuerpo, autoridad, entidad, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad o institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, e incluye a la oficina propia del Gobernador o de la Gobernadora.
- (2) Comité de Transición Entrante del Gobierno - El grupo de personas designado por el (la) Gobernador(a) entrante para dirigir los trabajos del proceso de transición.
- (3) Comité de Transición Saliente del Gobierno - El grupo de funcionarios públicos automáticamente convocados por la Ley Núm. 197, *supra*, para coordinar la entrega de la información sobre el gobierno al Comité de Transición Entrante del Gobierno.
- (4) Departamento- El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (5) Director Ejecutivo- El Director Ejecutivo del Proceso de Transición del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico designado por el Presidente del Comité de Transición Entrante y con las responsabilidades establecidas en el Artículo 12 de la Ley Núm. 197, *supra*.
- (6) Documentos e información confidencial- Todo documento e información cuya divulgación se prohíba por cualesquiera leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.
- (7) Gobierno- El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (8) Ley- La Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como "Ley del Proceso de Transición del Gobierno".
- (9) Reglamento- El Reglamento para la Implantación de la Ley del Proceso de la Transición del Gobierno, Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002.

- (10) Secretario- El Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien será el Presidente del Comité de Transición Saliente del Gobierno.
- (11) Transición- El proceso de cambio de la administración gubernamental que se inicia después de las elecciones generales, en que la administración saliente suministrará a la administración entrante toda la información pertinente relacionada con el estado de todas las agencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de que ambas administraciones gubernamentales sean del mismo partido político.

#### **ARTÍCULO V – NOMBRAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSICIÓN**

A- El (la) Gobernador(a) entrante designará un Comité de Transición Entrante, que podrá estar compuesto por hasta diez (10) integrantes, no más tarde del cuarto día laborable después de celebradas las elecciones generales.

B- El Comité de Transición Saliente, por disposición de la Ley Núm. 197, *supra*, quedará automáticamente constituido el cuarto día laborable después de la celebración de las elecciones generales y sus integrantes serán los que se indican en el inciso (A) del Artículo 8 de la referida ley.

#### **ARTÍCULO VI – SEDE DEL PROCESO DE TRANSICIÓN**

A- El Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la sede del proceso de transición del Gobierno. Las reuniones de los Comités de Transición se llevarán a cabo en las instalaciones que disponga el (la) Secretario(a) de Estado.

B- Podrán utilizarse otras instalaciones del Departamento de Estado, por necesidad de los Comités, previa coordinación con el Secretario de Estado o su representante autorizado, asegurándose que no se afecten las labores ni los servicios que se ofrecen en el Departamento de Estado.

C- El Departamento de Estado proveerá el equipo y materiales, convenientes y necesarios, para el buen funcionamiento de los Comités de Transición. Disponiéndose que cada departamento, agencia, instrumentalidad, oficina, comisión, dependencia y corporación pública será responsable de proveer, de sus propios recursos, todos los materiales convenientes y necesarios para producir sus respectivos Informes de Transición, incluyendo las copias necesarias para el Comité de Transición Entrante del Gobierno.

#### **ARTÍCULO VII – INVENTARIO DE PROPIEDAD DE AGENCIAS**

El Artículo 3 de la Ley Núm. 197, *supra*, dispone que todo secretario o jefe de agencia y de corporación pública presente al Secretario de Estado y al Secretario de Hacienda, en o antes del 31 de octubre del año electoral, un inventario y descripción de la propiedad asignada a cada agencia cuyo valor de adquisición sea mayor de quinientos (500) dólares. Los inventarios incluirán la siguiente información:

- 1- Descripción del equipo
- 2- Número de inventario
- 3- Valor de adquisición
- 4- Depreciación
- 5- Condición del equipo
- 6- Contrato vigente sobre el equipo
- 7- Garantías
- 8- Cualquier otra información relevante

**ARTÍCULO VIII – HORARIO DE PROCESO DE TRANSICIÓN**

A- Los Comités de Transición coordinarán el horario del proceso de Transición; disponiéndose que deberán informar a la Secretaría Auxiliar de Administración del Departamento de Estado, el itinerario de reuniones.

B- Cualquier cambio en el itinerario será notificado a la Secretaría Auxiliar de Administración por escrito, con dos (2) días de anticipación, para asegurar la adecuada prestación de servicios que requieran los Comités de Transición. Dicho itinerario y sus cambios deberán ser firmados por los presidentes de ambos Comités de Transición.

**ARTÍCULO VIX – PUBLICIDAD DE LAS SESIONES DE TRANSICIÓN**

A- Acceso de la prensa y los ciudadanos – Se le permitirá a la prensa y los ciudadanos tener acceso a las reuniones, presentaciones, discusiones, documentos y otros incidentes relacionados con los procesos de transición ante el gobierno entrante, que hubiese sido electo por el pueblo en las últimas elecciones generales y el Gobierno cuyo mandato electoral estuviese a punto de expirar. No se permitirá el acceso de los medios de comunicación ni a los ciudadanos cuando se discuta información denominada privilegiada o confidencial, según el Artículo 15 de la Ley Núm. 197, *supra*.

B- Para mantener un adecuado uso de espacio disponible para la prensa, se le requiere a los medios de comunicación coordinar sus labores con la Oficina de Comunicaciones y Prensa del Departamento de Estado. Ningún medio de comunicación tendrá acceso a las reuniones de los Comités de Transición sin la coordinación previa con dicha oficina.

**ARTÍCULO X – DISPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

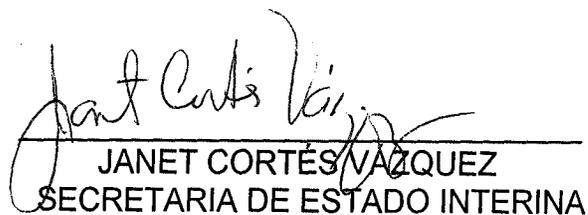
Toda disposición de documento generado por los Comités de Transición se registrará por lo establecido en la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos” y por el Reglamento Núm. 4284 de 24 de julio de 1990 conocido como “Reglamento para la Administración de Documentos Públicos en la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

El (la) Secretario(a) de Estado, designado(a) por el (la) Gobernador(a) electo(a), determinará la fecha para la disposición de los documentos de los Comités de Transición.

**ARTÍCULO XI – VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el Secretario de Estado, presentado en el Departamento de Estado y radicado en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de diciembre de 2003.

  
\_\_\_\_\_  
JANET CORTÉS VAZQUEZ  
SECRETARIA DE ESTADO INTERINA